

Villa Regina, 5 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "VECCHIATO, DANIELA CELESTE Y OTROS C/ ATRAPALO S.R.L. AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00070-C-2025); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 30/03/2026 15:17:35 (Mov E0052) comparece el Dr. Juan Manuel García a los efectos de acusar la negligencia en la producción de la prueba informativa ofrecida por la parte demandada, en particular la dirigida a Ricale Viajes S.R.L., la cual no ha sido producida dentro del período probatorio oportunamente fijado, sin que medie justificación alguna por parte de la oferente. Que ello evidencia la falta de impulso procesal de la demandada respecto de su propia prueba, debiendo tenerse por desistida la misma conforme las reglas procesales vigentes.

Asimismo solicita se ordene poner los autos para alegar, conforme lo dispuesto por el procedimiento sumarísimo.

Mediante providencia de fecha 6 de abril de 2026, del acuse de negligencia, se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 06/04/2026 15:34:35 (Mov E0054) comparece Florencia Agustina Fernandez, apoderada de la firma ATRÁPALO SRL, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio Sarmiento, a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refiere: *“esta parte en modo alguno ha sido negligente en la producción de la prueba oficiatoria, por cuanto el interés en su producción estuvo desde el momento en que se abrió a prueba el Expte. Es más, existió en autos una primera contestación del oficio dirigido a Ricale Viajes con fecha 27.11.2025, claramente dentro del plazo probatorio. A mayor*

abundamiento y en atención a la respuesta por parte de dicha empresa, mi mandante solicitó un oficio ampliatorio el cual fue ordenado por V.S. con fecha 01.12.2025, el cual salió a la firma el posterior 05.12.2025. Posteriormente, y atención a la falta de respuesta de Ricale Viajes, con fecha 26.02.2026 se solicitó oficio reiteratorio del ampliatorio. El mismo fue presentado a confronte el 10.03.2026 el cual fue observado por V.S. motivo por el cual se volvió a presentar el mismo con los cambios efectuados el 31.03.2026, el cual a la fecha se encuentra a despacho para ser firmado por V.S”.

Consideran que el planteo de la actora vulnera el derecho al debido proceso garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que ni siquiera se solicitó a todo evento una intimación previa. Que el oficio ya estaba presentado a confronte. Que constituye un pedido de exceso ritual manifiesto.

Sostienen que debe pasarse por alto que las formas procesales no son sacramentales, sino que, como ha señalado desde siempre la Corte Suprema, son instrumentales, es decir, se enderezan a permitir que los derechos sustanciales debatidos en el juicio puedan hacerse efectivos.

Por lo expuesto, solicitan se rechace el planteo de negligencia, con costas y se suscriba el oficio a confronte que ya fuera presentado.

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2026, atento el estado de autos pasen los mismos a despacho a resolver el acuse de negligencia planteado por la actora respecto de la prueba informativa a Ricale Viajes S.R.L

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al acuse de negligencia planteado por la actora respecto de la prueba informativa a Ricale Viajes S.R.L

2) Cabe mencionar que: *“no debe admitirse la caducidad por la caducidad en sí misma. La pérdida de la prueba requiere un interés jurídico en quien plantea la cuestión, y en casos de duda se estará por la amplitud de ella, aplicándose la negligencia con carácter restrictivo y de un modo excepcional”* (Fenochietto Arazi). En idéntico sentido: *“importando la negligencia una pérdida en la producción de un medio probatorio, dicha apreciación debe ser realizada con criterio restrictivo”* (Palacio- Alvarado Belloso, ob cit. Pag 130).

Jurisprudencialmente se ha sostenido que *“En materia de negligencia probatoria debe imperar el criterio restrictivo, pues su declaración importa una limitación al derecho de defensa en juicio”* (Ccom. De Concordia , Sala 3, 16-5-96, "Saavedra Velia M c/ Mariani Atilio M.", D. J. 1996-2-1376, L.L. Litoral 1997-73; CNCivil, Sala C, 29-10-68; E.D 28-329).

3) Corresponde me expida apreciando la negligencia peticionada con carácter restrictivo, ponderando además la existencia o no de una demora de la accionada en producir la prueba que conculque el derecho de la contraparte en obtener un pronunciamiento oportuno.

A tales fines meritúo que de las constancias obrantes en autos se observa una conducta activa por parte de la accionada en cuanto a la producción de su prueba, nótese que más allá de los intentos previos al control de prueba obrante en movimiento I0058, inmediatamente después de ello la accionada solicitó se libre oficio reiteratorio; el cual fuera observado en fecha 19/03/2026 06:56:08 (Mov E0051) y luego presentado a control en fecha 31/03/2026 14:34:40 (E0053), es decir, previo a que se le diera traslado del acuse de negligencia impetrado.

Ergo, conforme lo expuesto y no vislumbrándose que dicha producción de prueba demore o vulnere el derecho de debido proceso y el derecho de defensa de la actora, adelanto que no haré lugar a la negligencia

peticionada.

4) Conforme la forma en que se resuelven la presente, pase a despacho para su control el oficio obrante en Mov (E0053).

En consecuencia,

RESUELVO:

1) No hacer lugar al pedido de negligencia de prueba interpuesto por la parte actora.

2) Pase a despacho para su control el oficio obrante en Mov (E0053).

3) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza